



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-002-2016-00250-02
Demandante: Martha Elena Fernández De Bolaños y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 265

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia; no obstante, se observa que el asunto fue conocido inicialmente por el despacho del H. magistrado Carlos Hernando Jaramillo Delgado (Sistema de información Siglo XXI).

Así, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970¹, debe remitirse a este último Despacho, por tener la competencia para sustanciarlo.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

REMITIR el expediente de la referencia al Despacho del H. magistrado Carlos Hernando Jaramillo Delgado, para lo de su cargo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CÚMPLASE
El magistrado,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ “Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al mismo magistrado que lo sustanció anteriormente”.

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887a064534d2ff8e4fa176879a75173e2af09429d903483f350d9415d540c387**

Documento generado en 16/05/2022 11:01:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-003-2017-00347-01
Demandante: Edwin Rigoberto Romero Ceballos
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 262

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 9 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898ef2b4720979614a790125e40b129e93a7789ed93bc13dea54a12286429bd6**

Documento generado en 16/05/2022 11:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-010-2018-00244-01
Demandante: Ángel Torres Moreno y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otro
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 264

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 22 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84125a01f69d01f3b4e21d00e2e88699686d0f013516519bdf85cfda841291a**

Documento generado en 16/05/2022 11:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-00-003-2019-00019-00
Actor: Centrales Eléctricas del Cauca
Demandado: Municipio de Miranda
Referencia: Ejecutivo

Auto Nro. 263

Con Auto Nro. 694 del 15 de diciembre del 2021, se decretó el levantamiento de una medida cautelar (fol. 113 y ss. c. medidas cautelares) en los siguientes términos:

“PRIMERO: Ordenar el desembargo de la cuenta Nro. 809-000004-24¹, perteneciente al municipio de Miranda en el Banco Bancolombia S.A.

SEGUNDO: Requerir la secretaría del Tribunal para que certifique si de esta cuenta fueron allegados depósitos. En caso positivo verificará e informará de manera inmediata el número del (los) depósito (s), el valor, la fecha de constitución, para que el Despacho ordene la devolución de estos.

TERCERO: Cumplido lo anterior pase el presente asunto a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.”

En respuesta al requerimiento mencionado, la contadora del Tribunal indicó que (fol. 132 c. medidas cautelares):

“UNA VEZ REVISADA LA CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES No 190011001001 DEL BANCO AGRARIO CORRESPONDIENTE AL DESPACHO DEL DR CARLOS LEONEL BUITRAGO ME PERMITO ADJUNTAR RELACIÓN DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES QUE HAN SIDO CONSTITUIDOS PARA EL PROCESO DE LA REFERENCIA CONSIGNADOS POR BANCOLOMBIA, LOS CUALES TENIENDO EN CUENTA LA CERTIFICACIÓN DE ESTA ENTIDAD BANCARIA OBRANTE A FOLIO 101 DEL CUADERNO DE PRIMERA INSTANCIA – MEDIDA CAUTELAR CORRESPONDEN A LA CUENTA

¹ Denominada “AUNAR ESFUERZOS PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR RURAL PRODUCTIVO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA DEL PROGRAMA DE COLOMBIA RURAL”.

Expediente: 19001-23-00-003-2019-00019-00
Actor: Centrales Eléctricas del Cauca
Demandado: Municipio de Miranda
Referencia: Ejecutivo

CORRIENTE N°809-000004-24.”

Con auto de 07 de febrero de 2022 (fol. 156 y ss. *ib*) se ordenó la devolución de los depósitos judiciales que se habían constituido y se dispuso que *“Dichos dineros Se devolverán a la cuenta corriente del Banco Bancolombia S.A. Nro. 809-000004-24 denominada “AUNAR ESFUERZOS PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR RURAL PRODUCTIVO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA DEL PROGRAMA COLOMBIA RURAL”.*

No obstante, mediante correo de 01 de marzo de 2022 (fol. 164 *ib.*) el Director Operativo Regional Occidente del Banco Agrario señaló que *“el pago de títulos judiciales con abono de cuentas a otro banco, no está habilitado”*, pero sin indicar los motivos ni tampoco el trámite que se debe realizar para materializar la devolución de los depósitos mencionados.

Con auto de 18 de marzo de 2022, se ordenó requerir al Director Operativo Regional Occidente del Banco Agrario, para que indicara el trámite o procedimiento a seguir para materializar la orden contenida en el auto de 07 de febrero de 2022, pero según el informe de secretaría, a la fecha no ha dado respuesta de fondo sobre el particular.

Con auto de 22 de abril de 2022, se ordenó requerir al Director Operativo Regional Occidente del Banco Agrario, porque la entidad bancaria no había informado la manera de hacer efectiva la devolución de los títulos mencionados.

En respuesta a ello, Alex Mauricio Espinosa Recalde, director operativo del Banco Agrario de Colombia indicó que: (fol. 197 c. medidas cautelares)

“El pago de títulos judiciales no está habilitado para abono a cuentas de otras entidades bancarias, si su despacho va a realizar orden pago de títulos judiciales a favor del MUNICIPIO DE MIRANDA, este los puede cobrar en cualquier oficina del Banco a nivel nacional, por ser persona jurídica, solo se puede pagar en cheque de gerencia (sin costo alguno) quien a su vez puede consignar los cheques a la cuenta de Bancolombia”

Por su parte, el apoderado del municipio de Miranda señaló que, en aras de evitar retrasos en las obras y acciones legales por parte del contratista, solicitó que *“se disponga la materialización efectiva de la devolución de los correspondientes títulos judiciales de manera FÍSICA y DIRECTA al representante legal del municipio de Miranda, o a quien este designe, para proceder con ellos a su consignación personal en la cuenta bancaria del municipio de Miranda...”*.

Y la secretaria financiera del ente territorial informó que, según indicación del Banco Agrario, se requería la confirmación de los depósitos judiciales y la asignación del beneficiario de pago. (fol. 199 c. medidas cautelares).

Expediente: 19001-23-00-003-2019-00019-00
Actor: Centrales Eléctricas del Cauca
Demandado: Municipio de Miranda
Referencia: Ejecutivo

Así las cosas, teniendo en cuenta que, como lo explicó el Banco Agrario en la respuesta al segundo requerimiento efectuado por esta Corporación, el pago de títulos judiciales no está habilitado para abono a cuentas de otras entidades bancarias, no puede mantenerse la orden de devolución contenida en el auto de 07 de febrero de 2020.

No obstante, según la misma respuesta, sí procede realizar orden pago de títulos judiciales a favor del municipio de Miranda, para que este los pueda cobrar en cualquier oficina del Banco a nivel nacional, y que *“por ser persona jurídica, solo se puede pagar en cheque de gerencia (sin costo alguno) quien a su vez puede consignar los cheques a la cuenta de Bancolombia”*

Por lo anterior se ordenará dicho pago, en los términos expuestos por el Banco Agrario, pero con la salvedad de que el ente territorial acreditará la consignación en la cuenta creada con el fin de consignar los valores del convenio interadministrativo ya mencionado.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR al municipio de Miranda los recursos consignados en los depósitos judiciales que a continuación se relacionan:

469180000614591,	469180000614777,	469180000614807,
469180000629498,	469180000629504,	469180000629601,
469180000629604,	469180000629674,	469180000629695,
469180000629824,	469180000629899,	469180000630003,
469180000630055,	469180000630409,	469180000630828,
469180000630868,	469180000631008,	469180000631060,
469180000631130,	469180000631161,	469180000631307,
469180000631355,	469180000631381,	469180000631447,
469180000631477,	469180000631529,	469180000631551,
469180000631576,	469180000631648,	469180000631685,
469180000631710,	469180000631863,	469180000631964,
469180000632003,	469180000632363.	

SEGUNDO: Para la devolución de dichos dineros se impartirá el trámite señalado por el director operativo del Banco Agrario (fol. 197 c. medidas cautelares).

TERCERO: Una vez recibidos dichos dineros, y dentro de los 10 días siguientes, el municipio de Miranda acreditará su consignación a la cuenta corriente del Banco Bancolombia S.A. Nro. 809-000004-24 denominada *“AUNAR ESFUERZOS PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR RURAL PRODUCTIVO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA DEL PROGRAMA*

Expediente: 19001-23-00-003-2019-00019-00
Actor: Centrales Eléctricas del Cauca
Demandado: Municipio de Miranda
Referencia: Ejecutivo

COLOMBIA RURAL".

TERCERO: Cumplido lo anterior, pase el asunto a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez

Magistrado

Mixto 001

Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44dad9b33b6cd8e43df9fac9c4545ecabbfa83b42b9e37fd0e9054f79fa1f96d**

Documento generado en 16/05/2022 11:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-010-2019-00257-01
Demandante: Diego Andrés Quintero Perlaza
Demandado: UGPP
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 267

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 12 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e5f4417b798c8b92657c9e8c351417982105b1b385b59bb7e763e7b006de86**

Documento generado en 16/05/2022 11:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-003-2020-00063-01
Demandante: Luz Mabel Fernández Caicedo
Demandado: UARIV
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 266

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 18 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67142a055aa53fc9f777c00abe6244a64e5e78156543a7ed97300a5be07ed5fc**

Documento generado en 16/05/2022 11:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 33 005 2021 00369 01**
Demandante: **MARIA GLADYS SALAZAR MEDINA**
Demandado: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Medio de control: **EJECUTIVO**
Auto I.- 076

Encontrándose el asunto a Despacho para considerar la solicitud de mandamiento de pago, se destaca que la señora MARIA GLADYS SALAZAR MEDINA, ejerce la acción ejecutiva en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por medio de la cual pretende el cumplimiento de la condena impartida en su favor luego de culminado el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se accedió a la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por haber laborado como funcionaria judicial, incluyendo para el efecto la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico mensual de los funcionarios de la Rama Judicial como un factor salarial.

A partir de lo anterior, esta Corporación considera que la pretensión ejecutiva derivada del reconocimiento de la prima especial como un factor salarial, interesa a cualquier funcionario de la Rama Judicial, por cuanto como lo regula la normatividad aplicable, los Magistrados de lo Contencioso Administrativo son destinatarios de las normas que establecen en su favor los incrementos perseguidos por la parte ejecutante. Esto generaría **un interés indirecto** por parte de los miembros de esta Corporación en las resultas del proceso en el que se persigue la ejecución de una condena que resuelve una discusión afín a asuntos laborales de funcionarios judiciales.

Lo anterior tiene como soporte el Capítulo VI del Título II de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que en el artículo 130 consagra las **causales de impedimento**, el cual en su inciso primero remite al artículo 141 del Código General del Proceso, normatividad que en su numeral primero contempla la causal fundamento del impedimento que manifestamos, la cual prevé:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."(SUBRAYA LA SALA)

Entonces, en aplicación a la Ley 1437 de 2011, art. 131 sobre el trámite de los impedimentos, habiéndose **advertido dicha causal en el presente asunto**, en mi calidad de Magistrado ponente y considerando que dicha situación alcanza a todos los miembros de este Tribunal, se debe tomar las decisiones pertinentes, a fin de permitir el acceso a la justicia de la ejecutante.

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00369 01
Demandante: MARÍA GLADYS SALAZAR MEDINA
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: EJECUTIVO

Por lo anterior, resulta procedente remitir el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano sobre la legalidad del impedimento invocado. (Art.131 núm. 5 del CPACA)

Por lo anteriormente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR el Impedimento de los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca para conocer del presente asunto, por configurarse la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que surta el trámite correspondiente del presente impedimento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

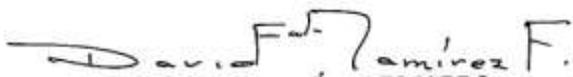
Los Magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00369 01
Demandante: MARÍA GLADYS SALAZAR MEDINA
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: EJECUTIVO

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f524668a3b4383fa179f379b3ae1813ce667c5041513d80c8e7015f3ef591d3**

Documento generado en 16/05/2022 08:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 33 005 2021 00124 01**
Demandante: **NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**
Demandado: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Medio de control: **EJECUTIVO**
Auto I.- 079

Encontrándose el asunto a Despacho para considerar la solicitud de mandamiento de pago, se destaca que el señor NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, ejerce la acción ejecutiva en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por medio de la cual pretende el cumplimiento de la condena impartida en su favor luego de culminado el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se accedió a la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por haber laborado como funcionario judicial, incluyendo para el efecto la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico mensual de los funcionarios de la Rama Judicial como un factor salarial.

A partir de lo anterior, esta Corporación considera que la pretensión ejecutiva derivada del reconocimiento de la prima especial como un factor salarial, interesa a cualquier funcionario de la Rama Judicial, por cuanto como lo regula la normatividad aplicable, los Magistrados de lo Contencioso Administrativo son destinatarios de las normas que establecen en su favor los incrementos perseguidos por la parte ejecutante. Esto generaría **un interés indirecto** por parte de los miembros de esta Corporación en las resultas del proceso en el que se persigue la ejecución de una condena que resuelve una discusión atinente a asuntos laborales de funcionarios judiciales.

Lo anterior tiene como soporte el Capítulo VI del Título II de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que en el artículo 130 consagra las **causales de impedimento**, el cual en su inciso primero remite al artículo 141 del Código General del Proceso, normatividad que en su numeral primero contempla la causal fundamento del impedimento que manifestamos, la cual prevé:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."(SUBRAYA LA SALA)

Entonces, en aplicación a la Ley 1437 de 2011, art. 131 sobre el trámite de los impedimentos, habiéndose **advertido dicha causal en el presente asunto**, en mi calidad de Magistrado ponente y considerando que dicha situación alcanza a todos los miembros de este Tribunal, se debe tomar las decisiones pertinentes, a fin de permitir el acceso a la justicia del ejecutante.

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00124 01
Demandante: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: EJECUTIVO

Por lo anterior, resulta procedente remitir el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano sobre la legalidad del impedimento invocado. (Art.131 núm. 5 del CPACA)

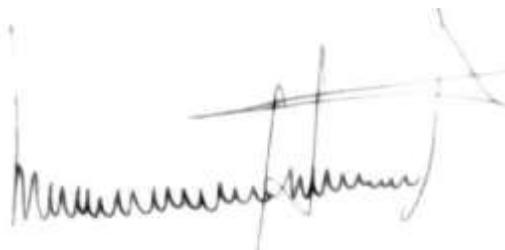
Por lo anteriormente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR el Impedimento de los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca para conocer del presente asunto, por configurarse la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que surta el trámite correspondiente del presente impedimento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

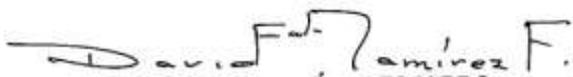
Los Magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



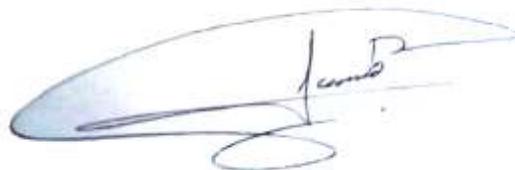
NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf7dbc859dff5e92df166c00b38e79b928a660d779b49f82727041828696a05**

Documento generado en 16/05/2022 08:50:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 00 005 2022 00104 00

Demandante: VERSIÓN URBANA S.A.S., CONSTRUCTORA ADRIANA RIVERA S.A.S., GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA – GRACOL S.A.S., KROMO CONSTRUCTORES S.A.S., y ARINSA ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S.

Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN – CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN

**Medio de Control: NULIDAD
Auto I.- 078**

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de nulidad simple – art. 137 CPACA - presentó el apoderado judicial de la VERSIÓN URBANA S.A.S. y OTROS.

II. CONSIDERACIONES

VERSIÓN URBANA S.A.S., CONSTRUCTORA ADRIANA RIVERA S.A.S., GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA – GRACOL S.A.S., KROMO CONSTRUCTORES S.A.S., y ARINSA ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad simple presenta demanda en contra del MUNICIPIO DE POPAYÁN – CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYAN, solicitando se declare: **i)** la nulidad del inciso 2 del artículo 241 del Acuerdo 024 de 2021 (30 de septiembre de 2021), y a su vez **ii)** la nulidad absoluta del Acuerdo 024 de 2021 (30 de septiembre de 2021) *“por medio del cual se adopta el estatuto tributario del municipio de Popayán.”*

En atención a las particularidades del asunto que se pretende tramitar a través del medio de control de la referencia, la Corporación estima precisar lo siguiente:

Se comprueba que el acto demandado es de carácter general¹, toda vez que el concejo municipal de Popayán en ejercicio de sus facultades constitucionales

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010), Radicación número: 11001-03-25-000-2003-00360-01 (3875-03) *“La diferencia entre los actos de contenido particular y general depende del grado de indeterminación que tengan los sujetos destinatarios del mismo, como lo ha precisado esta Sala: “Para diferenciar un acto administrativo general de uno particular es necesario tener presente los siguientes aspectos: El acto administrativo se entiende, entre otras perspectivas, como una decisión adoptada o expedida en función administrativa a través de la cual la autoridad crea, modifica o extingue una posición de una persona o conjunto de personas determinadas o indeterminadas frente a una norma de derecho (situación jurídica). El acto singular o particular no necesariamente tiene un destinatario único, por cuanto puede ir dirigido tanto a una persona como a un grupo determinado de personas; en tanto que el acto*

Expediente: 19001_23_00_005_2022_00104_00
Demandante: VERSIÓN URBANA S.A.S. Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD

emanadas del numeral 4 del artículo 313 superior, de las facultades legales conferidas en la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 136 de 1994, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014 y Ley 1819 de 2016, así como del principio de la autonomía fiscal de la que gozan las entidades territoriales, procedió con la expedición del respectivo estatuto tributario que regirá en la jurisdicción municipal.

Acorde lo enunciado, el artículo 137 del CPACA regula el medio de control de simple nulidad, y a su vez establece una serie de condiciones excepcionales para su la viabilidad, dicha normativa señala:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los **actos administrativos de carácter general.***

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”* (Negrilla por la Corporación)

Así, el párrafo del artículo referido, establece que, cuando del líbello de la demanda se desprenda que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, el asunto se deberá tramitar conforme las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA.

En este orden de ideas, se tiene que se demanda un acto administrativo de carácter general identificado como el Acuerdo 024 de 2021 (30 de septiembre de 2021) “*por medio del cual se adopta el estatuto tributario del municipio de Popayán.*”, y especialmente se solicita la anulación del contenido previsto en el inciso 2 del artículo 241, contenido en el Título III <Contribuciones> Capítulo Segundo <Participación en la Plusvalía> que expresa:

“ARTÍCULO 241. AUTORIZACIÓN LEGAL. *El tributo municipal de participación en plusvalía soporta su desarrollo constitucional y legal en el artículo 82 de la*

general se expide siempre para un grupo indeterminado de personas a quienes se les crea, modifica o extingue una situación jurídica, dependiendo de las conductas o roles que ellas mismas asuman”. (Subraya la Sala).”

Expediente: 19001 23 00 005 2022 00104 00
Demandante: VERSIÓN URBANA S.A.S. Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD

Constitución Política y en el capítulo IX de la Ley 388 de 1997, así como en el Decreto nacional 1788 de 2004.

Las disposiciones de este capítulo regirán para las acciones urbanísticas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Popayán y para las otras disposiciones que posteriormente lo modifiquen o sustituyan, así como para aquellas contempladas en los decretos reglamentarios, en los planes parciales y en los demás instrumentos que lo desarrollen. (Negrilla por la Corporación)

En tal sentido, de los artículos subsiguientes a aquel enjuiciado por los demandantes y referidos en el líbello demandatorio, se dispone:

“ARTÍCULO 243. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho propietaria o poseedora de buena fe, de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Popayán que resulten beneficiados con el efecto plusvalía.

ARTÍCULO 244. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación de la plusvalía derivada de las acciones urbanísticas contenidas en el POT o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamente los que contengan autorizaciones específicas ya sea para destinar el inmueble a un uso más rentable o bien incrementar el aprovechamiento del suelo, permitiendo una mayor área edificada.

Son hechos generadores los siguientes:

- 1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.*
- 2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.*
- 3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.*
(...)”

Del mismo modo, de la demanda y las afirmaciones del escrito en que ARINSA ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S. coadyuva el presente medio de control, resulta diáfano prevenir que el grupo de sociedades demandantes por intermedio de apoderado judicial, desarrollan dentro de su actividad económica la industria de la construcción², por lo cual, para la Sala es indispensable analizar igualmente la afirmación realizada por el apoderado demandante en dicho documento, en el cual asevera que “ARINSA ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S. tiene un interés directo en el resultado de este proceso ya que el proyecto de acuerdo demandado afecta el régimen tributario de la actividad comercial que desarrolla...”.

Connotaciones especiales, que permiten exponer a esta Corporación, que dicho interés directo al afectar el régimen tributario de los demandantes encuadra en la descripción contenida en el parágrafo del artículo 137 del C.P.A.C.A. del medio de control de nulidad simple, esto es, perseguir la nulidad de una norma de la cuales son sujetos pasivos y cuya anulación devendría en un restablecimiento automático de los derechos tributarios que alegan como afectados en la presente demanda.

² Hecho primero del escrito referido

Expediente: 19001_23_00_005_2022_00104_00
Demandante: VERSIÓN URBANA S.A.S. Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD

Así las cosas, resulta viable dar aplicación a la teoría de los móviles y finalidades³ hoy elevada a rango normativo⁴, por ende, se decanta que la presente demanda, debe surtir el trámite del medio de control procedente, es decir, el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, dado que las demandantes persiguen un interés directo con la afectación del régimen tributario que por su actividad es gravado en el artículo señalado dentro del acto administrativo que ahora demandan.

Ahora bien, la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe atender el cumplimiento de un mínimo de ritualidades válidas y regulares denominados presupuestos procesales establecidos en los artículos 138, 152, 156, 157, 160, 161, 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011, donde se expresan los requisitos que se deben satisfacer para la admisión de la demanda.

A partir de los requisitos de procedencia antes enunciados, y específicamente, realizando el análisis de la caducidad, se tiene que de conformidad con el artículo 164 numeral 2 literal d) *ibídem*, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

De este modo, a partir de la documentación obrante en la foliatura, se verifica que el acto enjuiciado – Acuerdo 024 de 2021 (30 de septiembre de 2021) “*por medio del cual se adopta el estatuto tributario del municipio de Popayán.*” fue publicado el **1 de octubre de 2021**⁵, así, la demandante tenía hasta el **1 de febrero de 2021** para incoar el medio de control respectivo en atención a los términos antes referidos.

No obstante lo anterior, se comprueba que el presente medio de control únicamente se radicó el **4 de abril de 2022**⁶, es decir, por fuera de la temporalidad prevista, habiéndose configurado el fenómeno extintivo de la caducidad, sin que se demuestre la interposición de algún trámite previo que diera lugar a la suspensión de los términos extintivos de la caducidad.

Corolario de lo expuesto, esta Corporación luego de evidenciar la omisión de la parte actora en interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término que establece la norma *ut supra*, previendo también las restricciones existentes en el *sub examine* en relación con el medio de control de nulidad simple, concluye que se ha configurado el fenómeno de la caducidad, por lo cual, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda y ordenará la devolución de sus anexos.

Finalmente, se previene que la presente decisión es de Sala, conforme lo establecido en el artículo 125 del CPACA⁷.

³ La teoría de los móviles y las finalidades propone una manera dinámica de observar abordar la procedencia de las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho; teniendo en cuenta el contenido de los actos acusados, los efectos de su declaratoria de nulidad y la relación del accionante con los efectos del acto administrativo

⁴ Parágrafo del Art. 137 Ley 1437 de 2011

⁵ [http://www.popayan.gov.co/Ciudadanos/normatividad/leyes-ordenanzas-y-acuerdos?body_value=&field_loa_fecha_norma_value\[value\]=&field_loa_ti_po_norma_value=All&page=2c](http://www.popayan.gov.co/Ciudadanos/normatividad/leyes-ordenanzas-y-acuerdos?body_value=&field_loa_fecha_norma_value[value]=&field_loa_ti_po_norma_value=All&page=2c)

⁶ Documento expediente digital.

⁷ ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...)

Expediente: 19001 23 00 005 2022 00104 00
Demandante: VERSIÓN URBANA S.A.S. Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por VERSIÓN URBANA S.A.S., CONSTRUCTORA ADRIANA RIVERA S.A.S., GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA – GRACOL S.A.S., KROMO CONSTRUCTORES S.A.S., y ARINSA ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S., conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR**, identificado con C.C. N° 1.061.697.489 y T.P. N° 220.751 del C. S de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

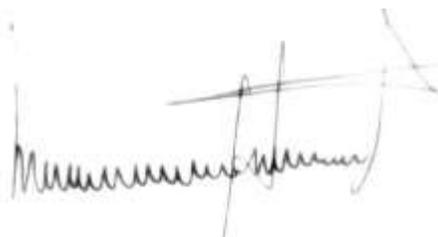
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

Los Magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;"

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca5c31a82ec79541e748e4046ae1c5eac90d706394e4b879ea75cb7c7e76280**

Documento generado en 16/05/2022 08:50:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**